



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-101-040107

Lima, 27 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00244-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1611-2019-OEFA/DFAI/PAS ¹
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
EN LIQUIDACIÓN ²
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 31-D
UBICACIÓN : DISTRITO DE HONORIA Y TOURNAVISTA,
PROVINCIA DE PUERTO INCA Y
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1136-2021-OEFA/DFAI del 06 de mayo de 2021, la Resolución Directoral N° 00670-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022, Informe N° 00423-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de febrero de 2023, Informe N° 00180-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de febrero de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1136-2021-OEFA/DFAI del 06 de mayo de 2021³, notificada el 12 de mayo de 2021⁴ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante, **administrado**), por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo

¹ Conforme se indicó en el acápite II de la Resolución Directoral N° 00669-2022-OEFA/DFAI, el numeral 6.1.1, del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA durante el estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD, establece que, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental.

Asimismo, conforme se señala en la Resolución Subdirectoral N° 1207-2020-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe de Supervisión N° 258-2019-OEFA/DSEM-CHID se identifica una situación que genera un riesgo de daño grave a las especies biológicas y los componentes ambientales que se interrelacionan en dicho ecosistema, debido a que el administrado dejó de realizar sus actividades de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 31-D. Por lo tanto, atendiendo a los riesgos antes señalados, se concluye que los hechos detectados se encuentran inmersos en los supuestos previstos en las normas antes citadas y en consecuencia, se aprecia que el OEFA se encuentra facultado para ejercer la fiscalización desde la entrada en vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización es decir desde el **8 de junio de 2020**.

² Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.

³ Folios 135 al 148 del expediente N° 1611-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

⁴ Folio 150 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con diez multas ascendentes en total a ciento treinta y uno con 964/1000 (131.964) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburo en la zona del pozo AC08 ubicado en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31- D, ocasionando daño potencial a la flora y fauna. (Conducta infractora N° 1)	El administrado deberá realizar las siguientes actividades: (i) Limpieza y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en las zonas del Pozo AC08, Pozo AC-13, Pozo AC-31 y Tanque N° 1 - Taller de maestranza en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31- D.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo la siguiente información:
Maple no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburo en la zona del pozo AC13 ubicado en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31- D, ocasionando daño potencial a la flora y fauna. (Conducta infractora N° 2)	(ii)Remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos en las zonas señaladas en el ítem (i), que incluya como mínimo los puntos de muestreo de suelo denominados 114,6,ESP-0; 114,6,ESP-1; 114,6,ESP-2 y 114,6,ESP-3, y cumplan con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.		(i) Informe de monitoreo de calidad de ambiental de suelo que incluya el área impregnada con hidrocarburos ubicados las zonas del Pozo AC-08, Pozo AC-13, Pozo AC-31 y Tanque N° 1 - Taller de maestranza en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31-D, respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), acompañado de los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados.
Maple no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburo en la zona del pozo AC31 ubicado en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31- D, ocasionando daño potencial a la flora y fauna. (Conducta infractora N° 3)	(iii) Recojo, transporte, internamiento y/o disposición final de los residuos generados durante la limpieza de las áreas afectadas. La presente actividad tiene como finalidad acreditar el cese de los efectos nocivos al suelo, flora y fauna de las zonas donde se encuentran los pozos AC-08, AC-13 y AC-31, y el Tanque N° 1 en el Lote 31-D.		(ii) Registros, constancias y/o certificados que evidencien el recojo, transporte, internamiento y/o disposición final de los residuos sólidos generados producto de la limpieza y remediación de las áreas afectadas, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84
Maple no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburo en la zona del Tanque N° 1 del Taller de Maestranza ubicado en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31-D, ocasionando daño potencial a la flora y fauna. (Conducta infractora N° 4)	(Única medida correctiva)		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM/DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵.
3. Con Carta N° 0242-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 06 de mayo de 2022⁶, y notificada el 09 de mayo de 2022⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral. No obstante, hasta la emisión del presente el documento, el administrado no atendió la solicitud efectuada.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 00670-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)⁸, notificada el 8 de junio de 2022⁹, la DFAI declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; e, impuso una multa coercitiva de 80.00 (ochenta con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
5. Con Carta N° 00688-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 31 de agosto de 2022¹⁰, notificada el 2 de setiembre de 2022¹¹, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto de la obligación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la Autoridad Decisora, siendo que no se ha obtenido respuesta por parte del administrado.
6. El 23 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00423-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó una (1) multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la obligación de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento¹².

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 151 al 152 del expediente.

⁷ Folio 153 del expediente.

⁸ Folios 165 al 152 del expediente.

⁹ Folio 170 del expediente.

¹⁰ Folios 171 al 172 del expediente.

¹¹ Folio 173 del expediente.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

7. El 27 de febrero de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00180-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de la obligación de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, informe que forma parte de la motivación del presente documento¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

8. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG¹⁴ precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.
9. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁵, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹³ Ídem.

¹⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

¹⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

10. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)¹⁶, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
11. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁷, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.
12. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS¹⁸, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- | | |
|------|---|
| 22.3 | Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable. |
| 22.4 | El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. |
| 22.5 | En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada. |

16

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

17

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

(...)

18

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo

- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la obligación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de esta, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. El artículo 210° TUO de la LPAG¹⁹, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
- 15. Mediante la Ley del SINEFA²⁰, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las

19

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

20

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

21

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA. - Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

16. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS²², el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
17. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
18. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS²³, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
19. En ese sentido, el Informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁴, concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo monto total asciende a 100.00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

22

RPAS**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

23

RPAS**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

24

TUO de la LPAG**(...)****Artículo 6°.** Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N° 1136-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, una (01) multa coercitiva, la cual asciende a **100.00 (Cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1136-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Medida Correctiva	Multa coercitiva
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., deberá realizar las siguientes actividades: (i) Limpieza y retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en las zonas del Pozo AC08, Pozo AC-13, Pozo AC-31 y Tanque N° 1 - Taller de maestranza en el Yacimiento Agua Caliente del Lote 31- D. (ii)Remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos en las zonas señaladas en el ítem (i), que incluya como mínimo los puntos de muestreo de suelo denominados 114,6,ESP-0; 114,6,ESP-1; 114,6,ESP-2 y 114,6,ESP-3, y cumplan con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. (iii) Recojo, transporte, internamiento y/o disposición final de los residuos generados durante la limpieza de las áreas afectadas. La presente actividad tiene como finalidad acreditar el cese de los efectos nocivos al suelo, flora y fauna de las zonas donde se encuentran los pozos AC-08, AC-13 y AC-31, y el Tanque N° 1 en el Lote 31-D.	100.00 UIT
Total	100.00 UIT

Artículo 3º.- Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1136-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la única medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6º. Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1135-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la única medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 8º.- Informar a **MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento

ROMB/SACS/sasr/mnjdl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07946831"



07946831